

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 041

La Plata, 31 de julio del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E9761; Denuncia-00866-25
EXPEDIENTE: **SAN-00563-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 11 DE ABRIL DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN A RONDA DE PROTECCIÓN DE UN DRENAJE NATURAL POR APROVECHAMIENTO FORESTAL
PRESUNTO INFRACTOR: **ELIECER MELENDEZ CAIZA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2025-E9761 de abril 11 del 2025, VITAL No. 0600000000000187630 y expediente Denuncia-00866-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Tala de árbol en zona de reserva serranía de las nieves predio Eliécer Meléndez vereda El Triunfo Nátaga*”.

Que, mediante Auto No. 082 de mayo 02 del 2025 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 02 de mayo del 2025, se procedió a realizar visita técnica y se emitió el concepto técnico No. 085 de mayo 08 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 11 de abril de 2025 bajo el radicado No. 2025-E9761 con Expediente SILA Denuncia-00866-25 y No. VITAL 0600000000000187630, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en: “Tala de árboles en zona de reserva serranía de las nieves predio Eliécer Meléndez vereda El Triunfo Nátaga”.

Mediante auto de visita N.º 082 del 02 de mayo de 2025, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 02 de mayo de 2025 a la vereda El Triunfo del municipio de Nátaga, dirigiéndose desde la oficina de la autoridad en el municipio de La Plata se toma la vía nacional que conlleva al municipio de Nátaga, estando en el casco urbano se toma la vía hacia la vereda El Triunfo, donde se avanza hasta la parte más alta de la vereda, hasta

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

llegar al predio objeto de la denuncia localizado a margen izquierda de la vía, procediéndose a realizar la inspección.

En la diligencia adelantada, no se contó con la presencia de alguna persona que acompañará la visita; cabe mencionar que al momento de interponer la denuncia fue radicada de forma anónima.

*Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, donde se evidencia la tala de individuos forestales de la especie de nombre común cope (*Clusia rosea*) de la familia *Clusiaceae* y punta lanza (*Vismia* sp) de la familia *Hipericáceas*, con un DAP que oscila entre 0,11 y 0,36 metros a la altura del tocón y con alturas totales entre 6 y 10 metros; en un área aproximada de 0.10 hectáreas. Por lo anterior, se presume que dicha actividad se realizó con el fin de expandir la frontera agrícola y adecuar el terreno para siembra de cultivo permanente como el café. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como tocones, ramas y cortezas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidencio un drenaje natural sin nombre; lo cual indica que esta actividad ocurrió en ronda de protección hídrica.*

Según lo indagado y la información recolectada en campo, estas actividades fueron realizadas por el señor Eliecer Meléndez Caiza, con lugar de residencia en la vereda El Triunfo en jurisdicción del municipio de Nátaga; con quien no es posible obtener comunicación ni presencial, ni vía telefónica.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas

COORDENADAS	
X	Y
810720	771648
810706	771653
810691	771662
810682	771664
810674	771668
810660	771668

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Tabla 2. Coordenadas registradas del Drenaje Natural Sin Nombre.

Coordenadas		Ubicación	Altura (m.s.n.m.)
X	Y		
810617	771673	Drenaje Natural Sin Nombre	1851

Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Figura 1, 2, 3 y 4. Panorámica del predio objeto de visita.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 5 y 6. Individuos forestales intervenidos.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 7, 8, 9 y 10. Individuos forestales intervenidos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 11 y 12. Siembra de plántulas de café y panorámica del drenaje natural Sin Nombre.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Eliecer

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Meléndez Caiza, en el predio y vereda inspeccionados, no se haya resultado alguno en dicha búsqueda.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- *Eliecer Meléndez Caiza, residencia en la vereda El Triunfo en jurisdicción del municipio de Nátaga; sin más datos.*

(...)"

Que, mediante Auto No. 044 de septiembre 15 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** (sin más datos), en su condición de presunto infractor. Acto administrativo notificado personalmente el día 13 de enero del 2026.

Que, el día 13 de enero del 2026 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nátaga.

Que, mediante Auto No. 009 de febrero 17 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió decretar la práctica de pruebas. Acto administrativo comunicado el día 25 de marzo del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, precisó que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nátaga, en su condición de presunto infractor podrían estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por la tala de individuos forestales dentro de ronda de protección hídrica, predio ubicado en la vereda El Triunfo en jurisdicción del municipio de Nátaga. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 esta Dirección Territorial ordenará el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 085 de mayo 08 del 2025 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nátaga, en su condición de presunto infractor.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 085 de mayo 08 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nátaga, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 085 de mayo 08 del 2025, incluido el registro fotográfico.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 13 de enero del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente